



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 088/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 4806

EXPEDIENTE N° : 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : AZUCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTO TOMAS,
 PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 ENE. 2019

H.T. N° 2016-I01-001687

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1765-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 21 de noviembre de 2018 y el 21 de enero de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Azuca" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 894-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1899-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en la supervisión, concluyendo que Ares habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del mismo año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de agosto de 2018⁶ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1191-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Folios del 1 al 8 del expediente.

⁴ Folios 398 y 399 del expediente.

⁵ Folio 400 del expediente.

⁶ Folio 589 del expediente.

⁷ Folios del 583 al 588 del expediente.



responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 3 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito (en adelante, **segundo escrito de descargos**) donde señaló que no se consideró el escrito de descargos presentado a la Resolución Subdirectoral con fecha 8 de junio de 2018 (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁸.
6. El 18 de octubre de 2018, mediante Memorandum N° 169-2018-OEFA/DFAI/SFEM la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, remitir el expediente, con la finalidad de emitir un nuevo Informe Final para garantizar el derecho de debido procedimiento del administrado.
7. El 29 de octubre de 2018⁹, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1765-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹⁰ emitido por la SFEM.
8. El 21 de noviembre de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹¹.
9. Con fecha 15 de enero de 2019¹², se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, donde reiteró lo señalado en sus escritos de descargos.
10. El 21 de enero de 2019, el titular minero presentó un escrito con información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de Información Complementaria**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las

⁸ Escrito con registro N° 49931. Folios del 402 al 582 del expediente.

⁹ Folio 641 del expediente.

¹⁰ Folios del 633 al 640 del expediente.

¹¹ Folios del 642 al 695 del expediente.

¹² Folio 703 del expediente.



personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no realizó el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca: campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. El numeral 7.5.2 "Equipos e Instalaciones Auxiliares" del Capítulo VII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Tercera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Azuca", aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2011-MEM-AAM (en adelante, **Tercera Modificatoria EIAsd Azuca**)¹⁴, señala lo siguiente:

"7.5 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

(...)

7.5.2 Equipos e Instalaciones Auxiliares

- Limpieza y orden de las áreas, equipos y materiales en general.
- Se procederá a retirar los insumos, herramientas y mobiliario y trasladarlos al almacén o fuera del área de proyecto.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 395 del expediente.





- Retiro de los equipos móviles menores y trasladarlos al almacén o fuera de la unidad minera.
- Se realizará un inventario general de los equipos y materiales que permanezcan en el lugar.
- Se procederá a señalar las áreas utilizando letreros y mantenerlas seguras y cerradas.
- Mantenimiento y limpieza de los caminos de acceso.
- Luego del establecimiento de la forma del terreno las áreas utilizadas por el proyecto serán revegetadas, de ser el caso."

(Énfasis agregado)

15. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar las labores de cierre correspondientes – entre otros- a los equipos e instalaciones auxiliares, los cuales debían ser retirados de su sitio, para luego restablecer la forma del terreno; y, de ser el caso, proceder a revegetar.

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que diversas instalaciones auxiliares como el campamento, el biodigestor, el almacén de combustible, el depósito de *top soil* y la trinchera sanitaria, no se habrían cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9, contenidas del Informe Supervisión¹⁶.

18. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con ejecutar el cierre de las instalaciones auxiliares, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

19. En su primer y segundo escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) La imputación de cargos contraviene el principio de tipicidad, toda vez que se trata de un supuesto incumplimiento a los literales a) y c) del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), las cuales son normas imprecisas, genéricas y amplias; dentro de las cuales podría ser subsumida cualquier tipo de conducta.
- (ii) Asimismo, la imputación de cargos vulneró el principio de concurso de infracciones, en tanto realizó la subsunción de la conducta del titular minero en dos tipos, uno más genérico que el otro. Ambas normas resultan tan similares que, de hecho, el literal a) puede perfectamente incluir al literal c).

Páginas de la 10 a la 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

Páginas de la 253 a la 257 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Folio 12 del expediente.



- (iii) Para el momento en el que presentó su recurso de apelación, los componentes "cancha de *top soil*" y "trinchera sanitaria" ya se encontraban cerrados, por lo que se subsanó el hecho imputado antes del inicio del PAS.
 - (iv) Respecto del campamento, tanque biodigestor y almacén de combustible, solicitó al Ministerio de Energía y Minas - MINEM, le exceptúe de ejecutar las labores de cierre de los mismos, a fin de mantenerlos operativos para la vigilancia de los terrenos de titularidad de la empresa. La falta de respuesta por parte del MINEM no debe ser interpretada en perjuicio del administrado.
 - (v) La zona donde se ubica el proyecto tiene importante presencia de actividad minera informal, lo que la convierte en un área peligrosa para personas y propiedad pública y privada ahí ubicadas, por lo que en más de una oportunidad la empresa ha presentado denuncias por robo, usurpación agravada, contaminación ambiental y asociación ilícita para delinquir. Por ello, es indispensable que mantenga presencia en el área del proyecto.
20. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1. del Informe Final¹⁸, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) Se ha verificado que el almacén de combustible y el tanque biodigestor detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran a 150 y 130 metros del mencionado campamento respectivamente; por lo que se considera que, en atención a su cercanía y su accesoriadad, estos forman parte de esta última instalación.
 - (ii) Habiendo sido consideradas las instalaciones auxiliares objeto del hecho imputado en la Tercera Modificatoria EIA_{sd} Azuca, le corresponde a Ares ejecutar los compromisos de cierre contemplados en la misma.
 - (iii) Asimismo, si bien los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**) no se encuentran referidos expresamente a la ejecución de las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración "Azuca", tales como el campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de *top soil* y trinchera sanitaria, es importante señalar que dichas normas deben interpretarse de manera conjunta, siendo que la obligación de ejecutar las medidas de cierre de dichas instalaciones se encuentra contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado (Tercera Modificatoria EIA_{sd} Azuca), de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas.
 - (iv) Ello implica que nos encontramos frente a una norma sancionadora integrada por los literales a) y c) antes mencionados, que nos remite a un instrumento de gestión ambiental (Tercera Modificatoria EIA_{sd} Azuca); siendo que ésta técnica de tipificación indirecta se encuentra admitida tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, como una técnica que no vulnera el principio de tipicidad.



- (v) De acuerdo a lo anterior, no existe una vulneración al principio de tipicidad por haberse imputado el incumplimiento de los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, toda vez que deben interpretarse de manera conjunta e integrada, como una única norma sustantiva presuntamente incumplida; y su concreción viene dada a través de la remisión en ellos a la Tercera Modificatoria EIASd Azuca, la misma que establece la obligatoriedad de cumplir con las medidas de cierre del campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de *top soil* y trinchera sanitaria, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
- (vi) Los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM deben interpretarse de manera conjunta como una sola norma incumplida, toda vez que es exigible al administrado el cumplimiento de las obligaciones de cierre y post cierre (literal c), las cuales se encuentran contenidas en su instrumento de gestión ambiental (literal a), complementándose de esta manera.
- (vii) Siendo así, en el presente caso, no estamos frente a una conducta que califique como más de una infracción distinta, toda vez que la infracción es el incumplimiento de los literales a) y c) interpretados de manera conjunta como una sola norma incumplida, lo cual se verifica, a su vez, en una única norma tipificadora de la sanción, esto es, el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, al tratarse de un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental; por lo que no se evidencia infracción al principio de concurso de infracciones.
- (viii) Por su parte, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se advierte medio probatorio que acredite que el titular minero realizó el cierre de los componentes "cancha de *top soil*" y "trinchera sanitaria". Por el contrario, en su segundo escrito de descargos, el titular minero adjuntó un escrito presentado de manera adicional al MINEM con fecha 29 de agosto de 2018 y registro N° 2848469, en el cual ratifica que no cerraría los componentes referidos en el presente hecho imputado.
- (ix) De la revisión de la Tercera Modificatoria EIASd Azuca, únicamente se contempló la posibilidad de transferir caminos o accesos - y no alguna otra instalación - a terceros. En tal sentido, si Ares tenía interés de mantener o utilizar componentes implementados en el marco del proyecto "Azuca", debió solicitar al MINEM la excepción de cierre de los mismos debidamente sustentada, antes de que culmine la etapa de cierre, según el cronograma de actividades aprobado.
- (x) Así, el titular minero requería de autorización expresa por parte del MINEM a fin de exceptuarse de componentes que no fueran accesos, tales como el campamento - que incluye el tanque biodigestor y el almacén de combustible- el depósito de *top soil* y la trinchera sanitaria; por lo que el hecho que el titular minero haya presentado escritos posteriores al MINEM a fin de exceptuarse de su cierre, no lo exime de responsabilidad.
- (xi) De la lectura del Informe de Cierre presentado por el administrado al Ministerio de Energía y Minas el 4 de diciembre de 2015¹⁹, no se advierte que el titular minero le haya comunicado las razones por las cuales no

Consulta efectuada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas el 13 de julio de 2018.



procedió al cierre del campamento – que incluye el tanque biodigestor y el almacén de combustible-, el depósito de *top soil* y la trinchera sanitaria, detectados durante la Supervisión Regular 2015.

- (xii) Ares no ha acreditado ser el propietario de los terrenos superficiales sobre los cuales se implementó las instalaciones cuya falta de cierre se imputa; toda vez que, de la revisión de los contratos de compraventa presentados durante el trámite de evaluación ambiental de sus instrumentos de gestión ambiental y adjuntos a su escrito de descargos²⁰, se advierte que los terrenos de su propiedad se encuentran fuera de dichas instalaciones.
- (xiii) Sin perjuicio de ello, Ares no ha acreditado que no realizó el cierre de las instalaciones a causa de terceros – lo cual rompería el nexo causal en el presente PAS-; sino, todo lo contrario, ha afirmado que no ha realizado ni realizará el cierre a fin de mantener vigilada el área; por lo que se advierte que sí se encontraba en capacidad de hacerlo. Sin embargo, decidió no realizar el cierre de las instalaciones, de acuerdo a las pautas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.
21. Sobre el particular, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Ares en su primer y segundo escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
22. Adicionalmente, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) La cancha de *top soil* y trinchera sanitaria han sido cerradas. Para tal efecto, adjuntó fotografías georreferenciadas.
- (ii) Si bien no comunicó la excepción de cierre del campamento dentro del cronograma aprobado, no existe un plazo definido en el cual se deba presentar dicha excepción al MINEM, por lo que no ha incumplido la normativa vigente en dicho momento. Cabe mencionar que no realizó el cierre del campamento para mantener el área vigilada, debido a que la zona donde se ubica el proyecto presenta una importante presencia de actividad y minería ilegal e informal, lo que la convierte en un área peligrosa para las personas, así como para la propiedad pública y privada. Ello, de acuerdo a las denuncias presentadas por delitos contra el patrimonio, contaminación ambiental y asociación ilícita para delinquir.
- (iii) Por tanto, solicitó al MINEM que le exceptúe de ejecutar las labores de cierre de los componentes auxiliares del proyecto, a fin de mantenerlos operativos para atención y uso del personal que ejerce la vigilancia del proyecto.
- (iv) Si bien no ha recibido respuesta del MINEM, la falta de pronunciamiento o demora en el trámite de una solicitud presentada por un administrado, no debería ser motivo de sanción parte de otra autoridad.
- (v) En tal sentido, la falta de pronunciamiento del MINEM puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Así, se debe esperar que el MINEM resuelva la solicitud a efectos de plantear

²⁰ Contrato de Compraventa del 13 de mayo de 2009 celebrado con la Comunidad Campesina de Pumallacta y Contrato de Compraventa del 2 de junio de 2009 celebrado con la Comunidad Campesina de Huanca. Folios del 122 al 134 del Expediente.



una medida correctiva, y solicitarle que se pronuncie sobre el caso en particular.

- (vi) La medida correctiva propuesta en el Informe Final no estaría protegiendo el ambiente, mitigando ni previniendo efectos nocivos, toda vez que, existiendo pruebas fehacientes de la presencia de minería ilegal en la zona, dicha medida no salvaguardaría el interés público o incluso pondría en una peor situación al ambiente, al existir minería ilegal.
23. Al respecto, con relación al punto (i) del escrito de descargos al Informe Final, cabe mencionar que, de la revisión de las fotografías presentadas, se evidencia que, si bien se encuentran georreferenciadas, no se encuentran fechadas, por lo que no se puede verificar la oportunidad en la que el depósito de *top soil* y la trinchera sanitaria habrían sido cerrados, careciendo de relevancia a efectos de desvirtuar o subsanar el hecho imputado.
24. Respecto de los puntos (ii), (iii), y (iv), cabe indicar que, de acuerdo al Informe de Supervisión²¹, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, las actividades se encontraban en etapa de post cierre, por lo que las actividades de cierre final de la Tercera Modificatoria EIASd Azuca debían encontrarse concluidas.
25. Asimismo, de la lectura del Informe de Cierre presentado por el administrado al Ministerio de Energía y Minas el 4 de diciembre de 2015, no se advierte que el titular minero le haya comunicado las razones por las cuales no procedió al cierre del campamento – que incluye el tanque biodigestor y el almacén de combustible –, el depósito de *top soil* y la trinchera sanitaria, detectados durante la Supervisión Regular 2015.
26. Ahora bien, posteriormente, el 19 de octubre de 2017²², el titular minero presentó al MINEM una solicitud para exceptuarse de las obligaciones de cierre, arguyendo los motivos mencionados en su escrito de descargos al Informe Final. Dicha solicitud fue complementada con el escrito del 29 de agosto de 2018, mediante el cual reitera su solicitud de exceptuarse del cierre respecto del campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de *top soil* y trinchera sanitaria, imputados en el presente PAS.
27. En este punto, esta Dirección considera pertinente reiterar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el numeral 41.1 del artículo 41° en concordancia con el artículo 39°



²¹ Folio 6 (reverso) del expediente.

²² Folios del 655 al 695 del expediente.



- del RAAEM²³; debiendo ser su interpretación de manera conjunta y sistemática²⁴.
28. En ese sentido, si bien los artículos señalados no contemplan un plazo específico para la presentación de la solicitud de excepción de cierre, de su interpretación sistemática, se puede concluir de forma clara que esta implica lo siguiente:
- La solicitud de excepción de cierre de componentes de exploración minera debe presentarse por escrito ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.
 - La referida solicitud debe ser presentada de forma oportuna; es decir, debe ser previa a la culminación de la etapa de cierre del cronograma de actividades establecido y aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
 - La solicitud debe contar con la documentación sustentatoria pertinente, a fin que la autoridad pueda realizar la evaluación correspondiente.
29. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, la cual establece que la solicitud de exclusión del cierre de componentes debe presentarse antes de la culminación de las actividades de exploración y esta será aprobada por el MINEM²⁵:

²³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

²⁴ Sobre la interpretación sistemática se ha señalado que:

"2.2 Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte".

Anchondo Paredes Victor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Pág. 41
(<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>)

²⁵ Resolución N° 101-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Numerales 53 y 54) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de abril del 2018 respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Fresnillo Perú S.A.C. tramitado bajo el Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
Ver en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27692



- “53. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, los cuales establecen como requisito indispensable que la DGAAM del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta a conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.
54. Así se advierte, que el administrado no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.”
30. Por lo tanto, el administrado antes de decidir unilateralmente no cerrar los componentes auxiliares materia de imputación, debió seguir el procedimiento descrito en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM; es decir, comunicar oportunamente la exclusión del cierre de los mismos a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación, hecho que no se ha seguido en el presente caso; quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
31. A mayor abundamiento, de forma ilustrativa, resulta pertinente indicar que, de igual manera, en el nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se establece que el MINEM determinará previa evaluación si procede o no la transferencia de componentes mineros a terceros, a efectos de excluir al titular minero de las labores de cierre, para lo cual este debe comunicarlo de manera previa a dichas labores²⁶.
32. Sin perjuicio de ello, el presente PAS no versa sobre si existe una infracción administrativa por no presentar la solicitud de excepción de cierre al MINEM, sino sobre la ejecución de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares; por lo que la falta de pronunciamiento del MINEM no desvirtúa el hecho imputado, ni constituye un impedimento para el eventual dictado de medidas correctivas.

26

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM

“Artículo 62. Exclusión de cierre de labores

62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

62.2 Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

62.3 El Minem, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no.

(...)

Artículo 64. Cierre final y post-cierre

64.1 El/La Titular Minero/a debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el Estudio Ambiental aprobado.

64.2 Las medidas de post-cierre se ejecutan en el plazo no mayor de dos (2) años, o hasta lograr la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica. En este último supuesto, el plazo máximo es de cuatro (4) años.

64.3 El/La Titular Minero/a queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas, previa comunicación a la autoridad mediante el informe de cierre, en los siguientes casos:

a) Cuando el propio Titular Minero/la propia Titular Minera o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes, sin perjuicio de la debida tutela del interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

(...).”



33. Conforme a lo anteriormente mencionado, lo señalado por el titular minero en los puntos (ii), (iii), y (iv) del escrito de descargos al Informe Final, queda desvirtuado.
34. Respecto del punto (v), cabe señalar que, en respuesta a la presentación de la solicitud de excepción de cierre por parte del administrado, el MINEM emitió el Auto Directoral N° 261-2018/MEM-DGAAM del 19 de octubre de 2018, que adjuntó el Informe N° 092-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM²⁷. De la revisión de dichos documentos, se indica que, para evaluar dicha solicitud, el administrado deberá cumplir con la información requerida.
35. Cabe mencionar que el titular minero, en el escrito de Información Complementaria, ha presentado un correo electrónico y el cargo de un escrito presentado al MINEM el 16 de enero de 2019, donde le reitera efectuar un pronunciamiento respecto de su solicitud de excepción de cierre.
36. De este modo, se evidencia que, si bien el administrado ha comunicado – aunque extemporáneamente- la excepción del cierre de los componentes imputados al MINEM, esta no ha sido aprobada, sino, por el contrario, presenta observaciones; por lo que, independientemente de si el titular minero ha reiterado su solicitud, el MINEM se encuentra actuando de acuerdo a sus competencias.
37. Además, de acuerdo al artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las relaciones entre entidades se rigen por el criterio de colaboración; y, sin perjuicio de ello, estas deben respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales²⁸.
38. Por tanto, si bien existe un deber de colaboración entre entidades prevista por Ley, este deber no debe menoscabar las funciones ordinarias de la entidad requerida, afectado el deber general de actuación; en tal sentido, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo, considerando que el MINEM se encuentra evaluando su solicitud de acuerdo a las competencias otorgadas por Ley; no constituyendo, en consecuencia, la falta de pronunciamiento de dicha entidad un evento de fuerza mayor.
39. Por su parte, lo mencionado por el titular minero en el punto (vi) de su escrito de descargos al Informe Final será analizado en el apartado correspondiente al dictado de medidas correctivas.
40. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración "Azuca": campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

²⁷ Folios 696 al 700 del expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 85.- Colaboración entre entidades

85.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

85.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

85.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

(...)"



41. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

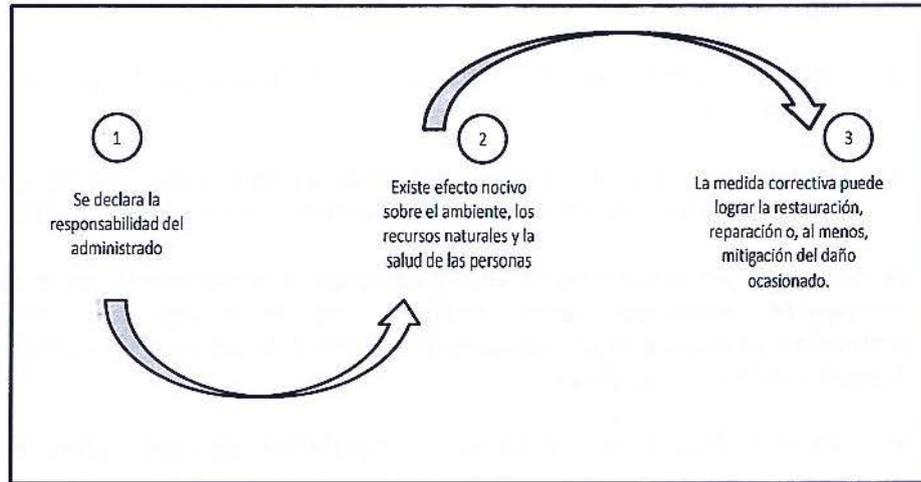
(...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no realizó el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración "Azuca": campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de *top soil* y trinchera sanitaria, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



51. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de su conducta infractora materia de análisis.
52. En este punto, cabe indicar que, conforme se señaló anteriormente, las fotografías presentadas por el administrado para acreditar el cierre de la cancha de *top soil* y trinchera sanitaria no se encuentran fechadas, por lo que no se puede verificar la oportunidad en la que habrían sido cerrados, careciendo de relevancia a efectos de dar por corregida su conducta infractora.
53. Cabe mencionar que, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que la medida correctiva propuesta en el Informe Final no estaría protegiendo el ambiente, mitigando ni previniendo efectos nocivos, toda vez que, existiendo pruebas fehacientes de la presencia de minería ilegal en la zona, dicha medida no salvaguardaría el interés público o incluso pondría en una peor situación al ambiente, al existir minería ilegal.
54. Al respecto, el área en donde se encuentran las instalaciones auxiliares imputadas corresponde a las formaciones vegetales "Roquedal" y "Césped de Puna" en las cuales se forman, por lo general, agrupaciones de gramíneas de hojas duras y, en algunos casos, ichu; encontrándose, además, dentro de la fauna más representativa, la especie *Lagidium Viscacia* (viscacha)³⁵.
55. Por lo tanto, la falta de medidas de cierre en los componentes auxiliares, genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales – como los mencionados en el párrafo anterior - y animales se organizan en comunidades y viven, interactuando conforme a las particularidades del lugar³⁶.
56. Así, considerando que existe un daño potencial al ambiente en el presente caso, esta Dirección está habilitada a actuar de acuerdo a lo señalado en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, esto es, a dictar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo (potencial o real) en aquel, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; el mismo que podría materializarse si el administrado no realiza el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto; siendo que – tal como él mismo señaló – su pretensión es mantener abiertos los componentes por un interés privado sobre el área, lo cual carece de relevancia para efectos del dictado de una medida correctiva.
57. En tal sentido, para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero retire los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes a las instalaciones auxiliares materia de imputación para el restablecimiento de la forma del terreno y revegetación de acuerdo al entorno circundante.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

³⁵ Numeral 3.3.1.1 "Clasificación de Ecosistemas", ítem "Ecosistemas Locales" del Capítulo 3 "Descripción del Área del Proyecto" de la Tercera Modificatoria EIASd Azuca. Folio 401 del expediente.

³⁶ Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 11/07/2018.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presente conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el retiro de los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes a las siguientes instalaciones: campamento (incluyendo el biodigestor y almacén de combustible), trinchera sanitaria y cancha de top soil, restablecer la forma del terreno, y revegetar de acuerdo al entorno circundante, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando las actividades desarrolladas y deberá de adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados), entre otros, con coordenadas UTM WGS 84.

59. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el plazo de ejecución de cierre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Azuca", aprobado por Resolución Directoral N° 167-2009-MEM-AAM del 19 de junio de 2009³⁷ (instrumento en donde se contempló la ejecución del campamento), respecto de las medidas de cierre y rehabilitación del área de infraestructura auxiliar del proyecto. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

³⁷ Numeral 5.10 "Cronograma" del Capítulo V "Descripción de las Actividades a realizar" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Azuca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 167-2009-MINAM.

ACTIVIDADES	TIEMPO DE EJECUCIÓN																													
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22								
Habilitación de Accesos Construcción de Infraestructura Auxiliar	█																													
Habilitación de Plataformas de Perforación			█																											
Perforación Diamantina			█																											
Labor Subterránea			█																											
Evaluación de Resultados			█																											
Cierre y Rehabilitación del área de Plataformas y Perforaciones Diamantinas			█																											
Cierre de Labor Subterránea																					█									
Cierre y Rehabilitación del área de Infraestructura Auxiliar																					█									
Monitoreo Post Cierre			█																											

[Handwritten signature]





60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CJDV/jch/jpv